

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley...

RÉGIMEN DE INASISTENCIA JUSTIFICADA POR DIA MENSTRUAL

Artículo 1°: Créase un Régimen Especial de "*Inasistencia Justificada por Dia Menstrual*", para personas menstruantes que cursen como estudiantes en establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo.

Artículo 2°: Todas las personas menstruantes que cursen como estudiantes en los establecimientos mencionados en el Articulo 1° de esta Ley, gozan de un (1) día de "Inasistencia Justificada por Dia Menstrual" por mes calendario.

Queda a elección de la persona beneficiaria el dia cuya ausencia queda justificada en el marco del régimen "Inasistencia Justificada por Dia Menstrual" debiendo dar aviso por cualquier medio al retomar la asistencia.

Artículo 3°: Los establecimientos educativos detallados en el artículo 1° de esta Ley, están obligados a justificar la inasistencia por dia menstrual.

Artículo 4°: La inasistencia que se registre en el marco del Régimen que establece esta Ley, no afecta la condición de regularidad del o la estudiante.



Artículo 5°: Culminada la "Inasistencia Justificada por Dia Menstrual" se reanuda el cómputo del plazo de regularidad que fuera suspendido con motivo de aquélla.

Artículo 6°: Los establecimientos educativos mencionado en el artículo 1° de esta Ley, deben:

- a) garantizar a las personas beneficiarias de esta ley la oportunidad de recuperar los contenidos dictados y las evaluaciones realizadas durante el uso de la "Inasistencia Justificada por Dia Menstrual";
- b) generar espacios de aprendizaje y reflexión con el objeto de prevenir y erradicar la violencia, prejuicios y discriminación relacionadas con el ciclo menstrual en el marco y según los lineamientos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral;
- c) generar espacios de aprendizaje y concientización respecto de los trastornos de la salud menstrual en el marco y según los lineamientos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Artículo 7°: En todo en cuanto resulte aplicable, se deben respetar los principios de Identidad de Género establecidos en la Ley N° 26.743.

Artículo 8°: Se invita a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, y difundir los objetivos de la presente ley, en los distintos niveles del sistema educativo.



Artículo 9°: Las jurisdicciones que adhieran, mantendrán sus regímenes de justificación de inasistencias vigentes en el caso que resulten más beneficiosos que el que establece esta ley para los y las estudiantes en edad menstrual.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LUCAS J. GODOY



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley, es la reproducción del Expte 6938-D-2020 (TP202) de mi autoria, que ha perdido estado parlamentario, y que deberia ser abordado por este cuerpo.

Existen investigaciones que demuestran que un gran porcentaje de las personas menstruantes —alrededor de 75%— sufren de síndrome premenstrual: "una constelación de síntomas psíquicos y físicos que aparecen en la fase lútea del ciclo menstrual y desaparecen tres a cuatro días de comenzada la menstruación" [Kopitowski, K. (2004) Tratamiento del síndrome premenstrual. Evidencia. Actualización en la práctica ambulatoria: actualización en la práctica ambulatoria (2004-10)]. El trastorno disfórico menstrual es una forma severa del síndrome y lo presentan entre un 3 y 8% de las mujeres. Si bien hay personas que pueden soportarlo sin tomar medicación, otras sienten dolores que llegan a ser invalidantes.

La cultura del ocultamiento de los síntomas y procesos que se desencadenan en los cuerpos de las personas con capacidad de menstruar responde a una de las manifestaciones de la cultura patriarcal, contra la que los movimientos feministas reaccionan hace años: lo masculino como medida de lo humano. Este ocultamiento, la necesidad de simular la inexistencia de síntomas y mantener la productividad (muchas veces a base del consumo de fármacos) retroalimentan el tabú construido en torno al ciclo menstrual. Por otra parte, también promueve la detección y tratamiento tardíos de trastornos severos de la salud menstrual —como la endometriosis, que puede volverse crónica e invalidante, con afectación de la calidad de vida y los derechos de la persona que la padece—.



El reconocimiento de las manifestaciones de los procesos vitales por los que atraviesa la mitad de la humanidad constituye una medida de acción afirmativa que promueve la inclusión social, educativa, laboral. Es pertinente también reconocer que muchas veces la falta de bienes y servicios adecuados y necesarios para una gestión menstrual digna obliga a las personas en edad menstrual a incurrir en inasistencias a sus establecimientos escolares.

Esta iniciativa tiene como objetivo prevenir que las personas en etapa menstrual pierdan la regularidad en sus estudios a causa de ausencias injustificadas asociadas a los síntomas premenstruales, así como la visibilización y concientización acerca de los trastornos de la salud menstrual en el marco del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Uno de los objetivos fundamentales de la educación es la promoción de la participación activa y plena de la comunidad educativa; la contribución al desarrollo humano en todas sus esferas y al bienestar y la igualdad de oportunidades. Esta propuesta se fundamenta en el plexo normativo vigente en nuestro país: la Ley 26.206, de Educación Nacional; la Ley 26.150, que crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral; la Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; la Ley 26.743, de Identidad de Género; entre otras.

El régimen propuesto tiende hacia esa igualdad; una mejora de la salud psicofísica de las personas con capacidad de menstruar y en su desarrollo académico; además de promover la ESI y prevenir y erradicar la violencia, los estereotipos y la discriminación vinculados con el ciclo menstrual.

El Estado debe garantizar condiciones de equidad e igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia en establecimientos educativos, y que dicho apoyo no siempre es económico.



Todo lo cual hace que resulte imperioso implementar un régimen justificación de inasistencia por dicha causa- "Régimen de Inasistencia Justificada por Dia Menstrual"- en todos los ámbitos educativos, dirigido a las Personas con Capacidad de Menstruar, a fin de que no se afecte la regularidad del o la estudiante. Este beneficio es reconocido en el ámbito laboral en algunos Convenios Colectivos de Trabajo. Por ejemplo el inciso f del articulo 48 del C.C.T. 18/75, contempla el llamado "Dia Femenino" para empleadas bancarias de todo el país.

Es un verdadero reconocimiento de derechos y un paso primordial para lograr convertirnos en una nación más inclusiva.

Por todo lo expuesto les solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto de Ley.

LUCAS J. GODOY